

Proyecto de Ordenanza Municipal para regulación de las Telecomunicaciones

Ayuntamiento de Torrevieja

Borrador v0.8 abril 2023. Jose A. Cortés

1 ANTECEDENTES

La proliferación de despliegues de redes de telecomunicación en ámbitos municipales, en especial los de fibra óptica, que, en paralelo con redes antiguas preexistentes, superponen nuevos cableados en postes y fachadas, originando impacto estético, riesgos para las personas y los bienes, así como conflictos de ubicación entre operadores y/o servicios y con los propietarios de inmuebles, precisan de una regulación municipal propia, neutral y adicional a la existente en ámbitos de gobierno superiores, que prevenga y evite dichos aspectos negativos, permitiendo el desarrollo de un servicio de acceso universal, de mejor calidad, competitividad, seguridad, salubridad y continuidad para los usuarios, y abriendo el municipio a oportunidades relacionadas con estas nuevas tecnologías que surgen de manera rápida y cambiante.

1.1 Competencia municipal

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad de los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el soporte y funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y la concesión de las correspondientes licencias administrativas en materia urbanística y de actividad o protección ambiental cuando proceda.

El Excmo. Ayuntamiento de Torrevieja desarrolla así, a través de esta Ordenanza, las competencias que le están reconocidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

1.2 Marco normativo

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en el momento de su elaboración básicamente por:

- la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones,
- el Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas,
- el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos,
- el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación,

- la Orden ITC 1142/2010, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicación, aprobado por Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo,
- el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo por el que se aprueba el Código Técnico de la edificación,
- el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones,
- la Orden ITC 1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones,
- la Orden ITC/1077/2006, de 6 de abril, Por la que se establece el procedimiento de adecuación de instalaciones colectivas de recepción de televisión para la recepción de la televisión digital terrestre y se modifican determinados aspectos de las ICTs,
- el conjunto de normas UNE 133100,
- el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable,
- el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas (Texto consolidado a 29 de abril de 2005),
- el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones
- la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones (Texto consolidado a 27 de marzo de 2010).
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT).

2 DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

2.1 Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones técnicas de ubicación, implantación, mantenimiento y operación de las instalaciones de infraestructuras de telecomunicación en el municipio de Torreveja con el fin de compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de los elementos y equipos que integran dichas instalaciones con la utilización por los usuarios con los niveles de calidad de servicio requeridos y con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural, minimizando en la medida de lo posible la ocupación, los conflictos y el impacto urbanístico, medioambiental y visual que su implantación pueda producir, y garantizando la aplicación de la normativa estatal y autonómica correspondiente, en sus aspectos precautorios, de salubridad y de protección del medio ambiente.

2.2 Ámbito de aplicación

Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza todas las instalaciones de infraestructuras de telecomunicación emplazadas en el término municipal de Torrevieja, entendiéndose como parte integrante de ellas los equipos, cableados, conducciones, soportes, apoyos y obra civil que lleven asociados. Se entiende que las instalaciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por medios conducidos, ópticos o radioeléctricos están incluidas en las de infraestructuras de telecomunicaciones.

La aplicación de la presente Ordenanza queda supeditada al cumplimiento de la legislación vigente en cada momento, incluso en el supuesto de que se establezca nueva normativa estatal, autonómica o local. Los términos no definidos en esta Ordenanza tendrán el significado previsto en la normativa de telecomunicaciones en vigor.

2.3 Licencias

Artículo 1. Generalidades

1. La concesión de licencias para la instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación está sometida a los siguientes principios:
 - a) De máxima protección para los ciudadanos.
 - b) De armonización del despliegue de las redes de radiocomunicación con la finalidad de la protección del medio ambiente.
 - c) De integración de las estaciones base de telefonía móvil y otras estaciones de radiocomunicación en el entorno.
 - d) De garantía de la coordinación con las determinaciones del ordenamiento urbanístico y la minimización del impacto ambiental y visual.
2. La licencia municipal es concurrente con la de otras Administraciones Públicas competentes en la materia. En todo caso se parte del supuesto de que el dominio del espacio público radioeléctrico corresponde al Estado, sin que por ello se descuiden las competencias que por ley le corresponde ejercer a la administración local en materia de urbanismo (art. 25.2.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)), protección de la salubridad pública (art. 25.2.j LBRL), protección del medio ambiente (art. 25.2.b LBRL), patrimonio histórico - artístico (art. 25.2.a LBRL) y actividades clasificadas.
3. El hecho de que la norma urbanística permita la edificación en un suelo determinado no implica el derecho a la instalación de las infraestructuras objeto de esta ordenanza, sino que el mismo también vendrá determinado por el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta norma para realizar este tipo de instalaciones.
4. Las licencias para las instalaciones de los elementos y equipos de telecomunicación tendrán el carácter de revisables en el plazo de tres años desde su otorgamiento o última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia en el mercado de mejores tecnologías que haga posible la reducción del impacto visual y la preservación de la salud de las personas. Como resultado de dicha revisión podrá exigirse el cambio de ubicación o la clausura de las instalaciones.

Artículo 2. Sujeción a licencia

1. Quedan sujetas a solicitud y obtención de licencia municipal la instalación y obras, en su caso, de los equipos de telecomunicación, salvo en los supuestos que queden eximidos de la misma por aplicación de la legislación de orden superior.

2. A los efectos de esta Ordenanza la instalación de los equipos de telecomunicación se clasifica en instalaciones menores no calificadas e instalaciones mayores calificadas.
3. Se consideran instalaciones menores no calificadas las siguientes:
 - a) Instalaciones menores en fachadas de edificios, sin antenas de emisión.
 - b) Instalaciones de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano.
 - c) Contenedores de nodos finales de redes de telecomunicación cableadas.
 - d) Instalación en fachadas de redes de telecomunicación cableadas.
 - e) Instalación de antena receptora de radio y televisión en vivienda unifamiliar.
 - f) Antenas de estaciones de radioaficionados.
 - g) Sensores/actuadores para Smart City, cámaras de vigilancia y/o control y dispositivos IoT.
4. Se consideran instalaciones mayores calificadas las siguientes:
 - a) Instalación de estaciones base de telefonía móvil.
 - b) Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de radiodifusión sonora y televisión.
 - c) Estaciones de radioenlace y comunicación de uso exclusivo de una sola entidad.
 - d) Equipos de telecomunicación para la defensa en general, la seguridad pública y la protección civil.
 - e) Antenas de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio.
 - f) Instalaciones en fachadas de edificios que incorporen antenas de emisión.
 - g) Instalaciones aéreas sobre postes de redes de telecomunicación cableadas.
 - h) Instalación de torretas o infraestructuras de soporte de elementos de telecomunicación.
 - i) Instalaciones cableadas que requieran la ejecución de infraestructuras subterráneas.

2.3.a Instalaciones menores no calificadas

Artículo 3. Documentación a presentar. Para la obtención de licencia de instalaciones no calificadas se acompañará la siguiente documentación (según anexo 1):

- a) Solicitud en impreso normalizado, debidamente cumplimentado.
- b) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
- c) Planos a escala adecuada, de las obras y de las instalaciones, de la ubicación de la instalación en la construcción o el edificio, y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación proyectada fuese a realizarse en la fachada exterior.
- d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.
- e) Justificación del carácter no calificado de la instalación.
- f) Presupuesto de la misma.
- g) Aprobación o autorización, cuando sea preciso, de la instalación por parte del Ministerio o autoridad correspondiente.

Artículo 4. Procedimiento de concesión.

Presentada la correspondiente solicitud acompañada de la documentación relacionada, se deberá emitir informe técnico y ambiental acerca del cumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

A la vista de la solicitud y de los informes emitidos los servicios técnicos municipales resolverán sobre la concesión o denegación de la licencia.

2.3.b Instalaciones mayores calificadas

Artículo 5. Aprobación estatal previa.

Con carácter previo a la concesión de licencia municipal de obras y actividad, deberá aportarse por el operador la aprobación o autorización de la instalación por parte del órgano competente que por normativa de rango superior sea exigible, conforme al proyecto o propuesta técnica que se haya presentado ante dicho órgano.

Artículo 6. Documentación a presentar. Para la obtención de licencia de instalaciones calificadas se acompañará la siguiente documentación (según anexo 2):

1. La empresa solicitante deberá aportar proyecto constructivo de la instalación pretendida suscrito por técnico competente y preferentemente visado por el correspondiente Colegio Profesional. El proyecto de la instalación integrará un Estudio de calificación ambiental y una documentación de impacto visual.
2. El estudio de calificación ambiental describirá detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, expresando los siguientes datos:
 - a) Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
 - b) Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
 - c) Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.
3. La documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluirá:
 - a) Fotomontajes:
 - Frontal de instalación (cuando sea posible)
 - Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
 - Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si los servicios municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

 - b) Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación se realizase en fachada exterior.
4. Se hará referencia al Plan global de implantación o de Despliegue aprobado con las características de la instalación para la que se solicita licencia.

2.3.c Licencia de obras y actividad

Artículo 7. Procedimiento de concesión de licencia de obras y actividad.

Se tramitará conjuntamente la concesión de licencia de obras, en su caso, y de actividad, de la instalación calificada de telecomunicación pretendida, conforme a la siguiente secuencia:

- Solicitud de la empresa o entidad interesada acompañando el proyecto técnico de la instalación y el acto de aprobación definitiva de la misma, dictado por el órgano competente de rango estatal o autonómico.
- Emisión de informe técnico sobre cumplimiento del proyecto de las previsiones de la presente Ordenanza.
- Emisión de informe técnico en materia de prevención de incendios en su caso.
- Información pública por plazo de un mes en su caso.
- Calificación de la actividad por parte del órgano municipal competente, según lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana y en su caso de lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- Emisión de informe jurídico en su caso.
- A la vista de la solicitud formulada, de los informes emitidos y del resultado del periodo de información pública, el órgano municipal competente resolverá sobre la concesión de licencia conjunta de licencia de obras y de actividad.

Artículo 8. Licencia de funcionamiento de nueva instalación.

1. Salvo en los supuestos que queden eximidos de la misma por aplicación de la legislación de orden superior, una vez concluida la obra y la instalación del equipo de telecomunicación se deberá solicitar y obtener licencia de puesta en marcha o de funcionamiento de la misma, acompañando la certificación suscrita por técnico competente del final de dicha obra o instalación y de la autorización de puesta en servicio de la estación o red de estaciones después de efectuada la inspección o el reconocimiento favorable que disponga la reglamentación específica.
2. En su caso, el órgano municipal competente resolverá sobre la concesión de licencia de funcionamiento a la vista de la documentación aportada y de los informes técnico y ambiental que deban emitirse en su caso.
3. Posteriormente, en caso de ser aplicable por reglamentación de rango superior, se deberán aportar al Ayuntamiento las certificaciones anuales de niveles de exposición radioeléctrica previstas en la Orden CTE/23/2002, y la inicial prevista en el artículo 57 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

2.3.d Otras instalaciones sujetas a licencia

Artículo 9. Instalación de antenas de radio y televisión en edificios de vivienda plurifamiliar.

La instalación de este tipo de antenas quedará integrada en el proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones del edificio que debe presentarse junto con el proyecto de construcción del mismo. Se concederá licencia única de construcción del edificio y de instalación de las telecomunicaciones previstas en el proyecto de esta naturaleza.

Artículo 10. Instalación de telecomunicaciones en desarrollos urbanísticos.

La autorización para la instalación de redes de telecomunicación correspondientes a actuaciones urbanísticas integradas quedará comprendida en el proceso de aprobación del proyecto de urbanización de la correspondiente unidad de actuación.

Artículo 11. **Despliegues de redes de telecomunicaciones**

Se exigirá licencia para las fases, actuaciones o partidas de ejecución contempladas dentro de los planes de despliegue aprobados, según proyectos específicos o de detalle, y que sean objeto de licencia según al articulado anterior.

2.4 Definiciones

Antena.- Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.

Central de conmutación.- Conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.

Estación Base de Telefonía.- Conjunto de equipos de telecomunicación adecuadamente situados, que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.

Estación emisora.- conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.

Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio.- Conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.

Estación reemisora/repetidora.- Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.

Estudio de calificación ambiental.- Documento redactado por equipo técnico competente, en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de telecomunicación en el medio ambiente.

Impacto en el paisaje arquitectónico urbano.- Alteración visual del paisaje urbano y en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio histórico, artístico o natural.

Microcelda/picocelda/femtocelda de telefonía móvil.- Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía móvil cuyas antenas, por sus reducidas dimensiones pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano o privado.

Radiocomunicación.- Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Recinto contenedor.- Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

Red de telecomunicación.- Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

Telecomunicación.- Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Red FTTH.- Fibra hasta el Hogar (Fiber to the Home), red de fibra óptica de alcance a usuarios domésticos y empresas, que permite el acceso a internet a velocidades ultrarrápidas (más de 1 Gbps).

IoT.- Internet de las cosas (Internet of Things), agrupación e interconexión de dispositivos y objetos, sensores y/o actuadores, a través de una red, dónde todos ellos podrían ser visibles e interaccionar.

GIS.- Sistema de Información Geográfica, plataforma digital que permite la georreferenciación de elementos y su clasificación, ordenación, mantenimiento y supervisión.

3 NUEVOS DESARROLLOS, IMPLANTACIONES Y/O DESPLIEGUES, O RENOVACIÓN DE LOS EXISTENTES

3.1 Planificación del desarrollo, la implantación y/o despliegue

Artículo 12. **Obligación y objeto de la planificación**

Los instrumentos municipales de planeamiento urbanístico deberán recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se contemplen en las tendencias y regulación del sector.

El proyecto de urbanización requerirá la elaboración de un proyecto técnico de dotación de infraestructuras de telecomunicaciones, firmado por titulado competente en materia de telecomunicaciones.

El proyecto técnico deberá tener en cuenta:

- a) Las necesidades de los diferentes operadores interesados en prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la zona, tanto mediante redes cableadas como inalámbricas, de manera que se garantice la efectiva competencia y neutralidad entre operadores del sector. En todo caso, el citado proyecto preverá la existencia de un mínimo de tres operadores de comunicaciones electrónicas y la posibilidad de redes de autogestión municipal.
- b) La conexión de dichas dotaciones a las infraestructuras comunes de telecomunicación de los edificios del desarrollo urbanístico de que se trate.
- c) Las previsiones que permitan el desarrollo de la Smart City y el despliegue de nodos IoT, redes de control de tráfico, vigilancia, prevención y otras.

Este proyecto deberá estar redactado de forma que permita que las obras correspondientes puedan ser desarrolladas por un facultativo distinto del proyectista y goce de autonomía suficiente como para no precisar en su ejecución del auxilio de ninguno de los demás proyectos específicos que formen parte del proyecto general de urbanización.

En la redacción de los instrumentos de planeamiento urbanístico, de iniciativa pública o privada, se tendrá en cuenta la normativa y las guías técnicas vigentes, nacionales o internacionales, sobre criterios generales en la elaboración de proyectos y sobre normalización de infraestructuras de telecomunicaciones. Se realizará, cuando sea necesario, una reserva de

espacios públicos destinados a instalar los diferentes elementos que conforman las redes de telecomunicaciones de uso público o municipal.

En la ejecución de nuevas construcciones en altura se tendrán en cuenta los servicios de radiocomunicación debidamente autorizados que pudieran resultar severamente afectados, planificando simultáneamente a su ejecución una solución técnicamente viable que palie esos efectos.

Artículo 13. **Plan de Despliegue**

1. El Ayuntamiento de Torreveja solicitará a los operadores que pretendan la implantación de infraestructuras o despliegue de red de telecomunicaciones un Plan de Despliegue que contemple el conjunto de todas sus infraestructuras y elementos de red situadas en el término municipal.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, se mantendrá total confidencialidad respecto de la información que los operadores consideren estratégica o de carácter reservado para sus actividades.
3. El Plan de Despliegue constituye un documento de carácter informativo y orientativo que tiene por objeto reflejar las infraestructuras y elementos de red actuales y las previsiones futuras de un operador en el municipio de Torreveja.
4. El Plan de Despliegue se presentará en formato electrónico, y reflejará las ubicaciones de las infraestructuras y elementos de red existentes y las áreas de búsqueda para las previstas y no ejecutadas.
5. El Plan estará integrado, al menos, por la siguiente documentación:
 - a) Memoria con la descripción general de los servicios, las zonas de servicio atendidas, las soluciones constructivas utilizadas, las inversiones previstas y las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental, todo ello acompañado del cronograma correspondiente.
 - b) Declaración responsable de disponer de los títulos habilitantes y autorizaciones necesarios para la prestación del servicio.
 - c) Infraestructura existente y que se tenga prevista desplegar, identificando tipo de equipamiento y ubicación geográfica.
 - d) Esquema general del conjunto de infraestructuras de telecomunicaciones.
6. De dicho Plan de Despliegue se derivarán los proyectos técnicos específicos que sean precisos para la obtención de licencias municipales donde por razón del alcance de los elementos a instalar sea preceptivos.

Artículo 14. **Actualización y modificación del Plan de Despliegue**

Los operadores deberán actualizar el Plan periódicamente, entregando información de la evolución real del mismo, aportando la información que sea requerida en el formato electrónico georreferenciado compatible con el GIS adoptado por el Ayuntamiento para tal fin en su caso. Como mínimo se realizará una actualización trimestral.

4 INFRAESTRUCTURAS EN EL DOMINIO PÚBLICO

4.1 Infraestructuras radioeléctricas

Artículo 15. Sistemas radiantes y equipos transmisores/receptores asociados de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Los servicios municipales analizarán la posibilidad de otorgar licencias y celebrar convenios para la instalación de pequeñas antenas y equipos transmisores/receptores asociados sobre columnas o báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se adapten al entorno urbano, integrándose armónicamente en el paisaje urbano, sin generar peligrosidad y no entorpeciendo el tránsito. Todo ello con independencia de las posibilidades de implantación de infraestructuras de telecomunicaciones en el mobiliario urbano municipal, en los términos previstos en la regulación municipal del mobiliario urbano.

Artículo 16. Sistemas radiantes transmisores/receptores de señales de radiocomunicación o transmisores de radiodifusión sonora y televisión situados sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.

1. En suelo urbano o urbanizable de uso residencial se evitará, en general, toda instalación de sistemas radiantes situados sobre mástiles o estructuras soporte en la superficie no edificada de la parcela, sin perjuicio de que previa justificación de las mismas puedan ser aprobadas por el órgano municipal competente.
2. En el caso de sistemas para radiocomunicaciones fijas y estaciones de radioaficionados, se podrán instalar sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se justifique la imposibilidad de instalación conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 por la existencia de circunstancias objetivas debidamente justificadas. La instalación, en todo caso, deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado 4.
3. En el caso de sistemas para radiodifusión sonora y televisión, podrán instalarse sobre el terreno siempre que la actividad a la que esté vinculado dicho terreno disponga de la licencia municipal correspondiente.
4. La instalación adoptará las medidas necesarias, según anexo tipo, para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje, incluyendo en cualquier caso las máximas medidas de mimetización. En todo caso, para la concesión de licencia será necesario que las instalaciones cumplan las siguientes condiciones:
 - a) La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 30 metros en suelo no urbanizable y de 25 metros en suelo urbano. En el caso de instalaciones compartidas o por razones técnicas, las alturas máximas permitidas se ampliarán a 40 metros y a 30 metros respectivamente. Tan solo en el caso de instalaciones destinadas a la radiodifusión sonora o televisión se podrán superar estas alturas máximas, para lo que será precisa la previa aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto. En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.
 - c) En parcelas no edificadas, la Administración Municipal establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad de la licencia.
5. En suelo no urbanizable estas instalaciones tendrán carácter temporal y estarán siempre en precario, estando obligadas a adecuarse a los preceptos de esta Ordenanza o, incluso, a ser retiradas, si se modifica la calificación del suelo sobre el que se encuentren instaladas. En ambos casos a cargo del titular de la instalación o infraestructura y sin derecho a indemnización alguna.

4.2 Infraestructuras cableadas sobre postes

Artículo 17. Tendidos aéreos sobre postes

1. En general no se permitirán los tendidos de cableados aéreos apoyados sobre postes salvo que se justifique la imposibilidad de realizar un despliegue subterráneo. En cualquier caso, se deberán considerar como infraestructuras provisionales a ser sustituidas por otras equivalentes canalizadas y en este sentido el ayuntamiento promoverá y/o facilitará la posibilidad de realizar convenios técnicos u organizativos de colaboración para el soterramiento de los existentes.
2. Cualquier tendido aéreo habrá de ser ejecutado únicamente tras la obtención de la correspondiente licencia municipal y aprobación del proyecto técnico realizado por técnico competente en materia de telecomunicaciones que adjunte el cálculo de tensiones mecánicas previstas sobre los apoyos, considerando las cargas máximas de cableado y otros elementos. Dicho cálculo habrá de actualizarse cada 6 meses y presentar a revisión ante los servicios técnicos municipales tras cualquier alteración del cableado presente en dichos tendidos.
3. El gálibo entre la catenaria formada por el cable de tendido aéreo, troncal, de distribución o de acometida, y el nivel de rasante de la vía pública no será inferior a 5,5 m en los trazados paralelos a las vías públicas u 8,5 m en los cruces de vía pública. El incumplimiento de cualquiera de estos parámetros será considerado objeto de sanción grave dada la alta peligrosidad ocasionada por los frecuentes enganches de vehículos a este tipo de cableado.
4. No se permitirá la ocupación de infraestructuras de cableados aéreos sobre postes por más de dos operadores de comunicaciones electrónicas, en cuyo exceso se considerará el soterramiento de la línea a coste compartido entre los interesados.
5. No se permitirá duplicar el tendido de líneas de acometida cableada aérea para el mismo tipo de red por el mismo o distintos operadores hacia un mismo usuario, debiendo alcanzarse un acuerdo de conmutación en la caja terminal o sustitución de la acometida existente por otra del nuevo prestador del servicio.
6. Los operadores de comunicaciones electrónicas revisarán periódicamente sus cableados, elementos accesorios y otros, retirando aquéllos que estén sin servicio. La existencia de los mencionados elementos sin servicio será objeto de sanción, que será grave en caso de presentar peligrosidad para los usuarios de la vía pública.

4.3 Infraestructuras cableadas sobre fachada

Artículo 18. **Nuevos cableados de telecomunicaciones sobre fachadas**

Se prohíbe la instalación de cualquier infraestructura de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo los supuestos siguientes:

- a) Lo establecido en el Artículo 29 y el Artículo 32 para antenas de reducidas dimensiones.
- b) Lo establecido en el Artículo 33 sobre el tendido de cableado.
- c) La instalación de videocámaras con fines de vigilancia y la colocación de los carteles indicativos de su instalación en lugar suficientemente visible siempre que estén debidamente autorizadas. Las normas y características concretas de tamaño, aspecto y diseño que habrán de requerir estos elementos de señalización serán determinadas por el órgano municipal competente en la materia, sin perjuicio de lo establecido por la restante normativa aplicable.
- d) Los dispositivos sensores o actuadores IoT de interés municipal cuya ubicación no permita alternativas técnicas viables.

- e) Otras infraestructuras e instalaciones de elementos de telecomunicación, de interés general, cuya finalidad sea el desarrollo de la Sociedad de la Información y que estén directamente promovidas por la Administración Municipal, previo acuerdo expreso del órgano municipal competente.

Artículo 19. Cableados existentes sobre fachadas

1. Los cableados existentes habrán de quedar ocultos en elementos de canalización superficial cumpliendo las normas UNE EN 50085, con resistencia a compresión superior a 1.250 N, que dispongan de una terminación que se integre estéticamente con la fachada y su instalación no dañe a la misma.
2. En caso de existir cableados paralelos de diferentes operadores se guiarán en el interior de canalizaciones superficiales independientes distanciadas al menos 5 cm entre sí y de la misma solución estética.
3. Se permitirá la instalación de canalizaciones superficiales únicamente sobre una banda utilizable máxima de 20 cm de anchura a compartir entre no más de cuatro operadores en cualquier fachada. En caso de superarse dicho espacio se procederá al canalizado subterráneo mediante prisma conteniendo al menos 4 conductos de diámetro 63 mm, y siempre disponiendo de al menos un conducto exclusivo por operador.
4. Tanto los cables y cajas de conexiones existentes como las canalizaciones superficiales habrán de estar etiquetados de manera indeleble con identificador del operador titular.
5. Los cableados de dispersión existentes para acometidas a viviendas se agruparán en un elemento de canalización superficial común para todos los operadores, no permitiéndose la existencia de más de un cable de acometida para el mismo tipo de servicio.
6. El ayuntamiento podrá disponer un modelo admitido de canalización superficial de manera que los trazados presenten un aspecto de estética uniforme en el municipio.
7. Las cajas terminales de conexión de acometidas de los distintos operadores se ordenarán a la misma altura de modo que se permita la reutilización de los cableados de dispersión.

Artículo 20. Cruces aéreos entre fachadas o de fachada a poste

1. Los cruces aéreos de cableados entre fachadas se realizarán utilizando elementos de soporte mecánico normalizados, previo cálculo de las tensiones a soportar en función del cableado a tender y evaluando la capacidad de la fachada en cada punto de anclaje. El carácter de estos cruces se considerará provisional, debiendo ser desmontados como máximo transcurrido un año desde su instalación.
2. Los cruces aéreos entre fachadas paralelos a la vía pública serán instalados a una altura mínima que implique un gálibo de 4 m respecto al nivel de la vía pública.
3. Los cruces aéreos entre fachadas que crucen la vía pública serán instalados a una altura mínima que implique un gálibo de 8,5 m respecto al nivel de la vía pública.
4. Los cruces aéreos sobre solares sin edificar o edificios a ser demolidos se podrán apoyar sobre postes de naturaleza provisional, debiendo ser sustituidos por canalización subterránea en un plazo máximo de un año a contar a partir de la fecha de finalización de la obra.

Artículo 21. Transiciones de fachada a subterráneo

Las transiciones de conducciones superficiales para cableados en fachada hacia conducciones subterráneas se realizarán mediante la instalación vertical de tubos metálicos o de plástico de pared lisa, cumpliendo la norma UNE EN 50086 o UNE EN 61386, y con resistencia mecánica a la compresión de al menos 1.250 N. Al pie de cada transición vertical se ejecutará una arqueta

subterránea de 40x40 cm de superficie y con tapa resistente para las cargas máximas de uso en la zona.

4.4 Infraestructuras cableadas subterráneas y/o superficiales

Artículo 22. Canalizaciones perimetrales en edificaciones de nueva construcción o renovación integral de las existentes

La concesión de licencia municipal para la construcción de nuevas edificaciones exigirá obligatoriamente, en caso de no existir, la actuación en el perímetro de la parcela que ésta ocupe, donde se diseñará y ejecutará una canalización subterránea de telecomunicaciones que intercepte la arqueta o arquetas de entrada de I.C.T. para la edificación, en coordinación con el resto de infraestructuras de telecomunicación existentes en la zona, y con el propósito de eliminar cualquier cableado aéreo o sobre fachada futuro.

Artículo 23. Compartición de recursos de infraestructura

El uso compartido de las infraestructuras de telecomunicaciones se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido entre titulares de redes de comunicaciones electrónicas se establecerán, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Si las discrepancias entre operadores interesados en el uso del dominio público local afectaran a redes que soporten servicios de diferente naturaleza (alcantarillado, suministro de agua, suministro eléctrico y otros análogos), el Ayuntamiento de Torrevieja, mediante resolución motivada, fijará unas condiciones viables de uso.

Artículo 24. Apertura de zanjas para entronques, modificaciones, ampliaciones o reparaciones

La apertura de zanjas para realizar entronques, modificaciones, ampliaciones o reparaciones de canalizaciones de telecomunicación deberá llevar asociada la correspondiente licencia municipal otorgada tras aportar la documentación técnica correspondiente, que habrá de prever la presencia de otras instalaciones, el impacto sobre el tráfico y los riesgos sobre los trabajadores y las personas, adoptando las medidas oportunas.

Artículo 25. Arquetas y cámaras de registro de operadores de comunicaciones electrónicas

Las arquetas y cámaras de registro subterráneas de titularidad de operadores de comunicaciones electrónicas ubicadas en el dominio público habrán de ser instaladas tras la concesión de la correspondiente licencia, bien durante el nuevo desarrollo urbanístico o bien mediante proyectos de soterramiento en zonas consolidadas.

Artículo 26. Arquetas de entrada de I.C.T. para la edificación

Las arquetas de entrada de I.C.T. (infraestructuras comunes de telecomunicaciones) correspondientes a las edificaciones o, en su caso, registros de acceso equivalentes, se ubicarán en el interior de los edificios, es decir, en el dominio privado, dejando el correspondiente pasamuro para el futuro entronque con las infraestructuras públicas de telecomunicaciones.

En el caso de existir arquetas de entrada de I.C.T. ejecutadas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza, ubicadas en acera o calzada de dominio público, éstas se reducirán a un tamaño de 40x40x60 cm (medidas interiores de ancho, largo y profundo) cuando se realice cualquier

obra que afecte a la acera o calzada donde se ubiquen, o cuando presenten un estado de deterioro y/o peligrosidad evidente. Las tapas de arqueta habrán de ajustarse a la hipótesis de carga de paso de vehículos y/o personas según lo dispuesto en la norma UNE-EN 124, y nunca con una resistencia a la carga de rotura inferior a la dispuesta por la B125. Deberán venir marcadas en relieve con la etiqueta “Telecomunicaciones”.

Artículo 27. Recintos contenedores vinculados funcionalmente a redes de comunicaciones electrónicas.

1. Los recintos contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de los sistemas de telecomunicaciones, radiocomunicaciones o de radiodifusión sonora o televisión a los que están vinculados.
2. Si los recintos contenedores fueran visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura que se abrirá en el sentido de la salida.
3. En la proximidad de los recintos contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A.
4. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles, salvo que sea técnicamente inviable.
5. En la instalación de recintos contenedores situados sobre cubierta de edificios, se observarán las siguientes condiciones:
 - a) No serán accesibles al público.
 - b) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.
 - c) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
 - d) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.
 - e) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus habitantes.
1. El recinto contenedor será de dimensiones lo más reducidas posibles dentro de los estándares habituales, siempre y cuando tengan capacidad para albergar en su interior la totalidad de los equipos de telecomunicación necesarios para el correcto funcionamiento del sistema vinculado, y en ningún caso la superficie de la planta excederá de 12 metros cuadrados ni la altura máxima de 3 metros.
2. Excepcionalmente, el contenedor sobre cubierta de edificios se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por la Ordenanza.
3. Los recintos contenedores de nodos de redes de telecomunicaciones por cable instalados en el dominio público se integrarán armónicamente en el paisaje urbano, no deberán entorpecer el tránsito y se instalarán preferentemente bajo rasante o en espacios públicos reservados especialmente para infraestructuras de telecomunicaciones.

5 INFRAESTRUCTURAS EN DOMINIO PRIVADO

Artículo 28. Infraestructuras de telecomunicaciones en edificios y viviendas

1. Los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios incluirán un Proyecto Técnico de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (I.C.T.), según lo establecido en el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.
2. En dicho proyecto estará prevista la conexión a las infraestructuras comunes de telecomunicaciones de, al menos, tres operadores de comunicaciones electrónicas.

Artículo 29. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrestres y por satélite.

1. La instalación de antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión deberán tener carácter colectivo y su instalación se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.
2. No obstante, cuando concurren circunstancias objetivas, plenamente justificadas, que imposibiliten la instalación de antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones establecidas para aquélla.
3. Se podrán instalar exclusivamente en los siguientes emplazamientos de la cubierta de edificios, con independencia de su carácter individual o colectivo:
 - a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros en el caso de radiodifusión sonora y televisión terrestre, y de 3 metros en el caso de radiodifusión sonora y televisión por satélite.
 - b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública. Si la antena está destinada a la recepción de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite, su altura no podrá superar la de la cumbre o la del vértice del torreón o elemento prominente más cercano.
 - c) Apoyadas en paramentos interiores de pretilos de fachadas o patios y en paramentos prominentes de la cubierta, siempre que no sean visibles desde la vía pública si se trata de antenas para la recepción de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite, o que se respete una distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores que será de 5 metros en el caso de radiodifusión sonora y televisión terrestre.
4. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas, debidamente justificadas, que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en el apartado 3, se permitirá su instalación siempre que se minimice el impacto visual desde la vía pública.

Artículo 30. Otras antenas de radiocomunicaciones por satélite.

La instalación de otras antenas de radiocomunicaciones por satélite se registrará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 29.

Artículo 31. Sistemas radiantes transmisores/receptores de señales de radiocomunicación o transmisores de radiodifusión sonora y televisión situados sobre cubiertas de edificios.

1. En este tipo de instalaciones se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual, en especial desde la vía pública. Se deberá prestar

especial atención en entornos más sensibles a impactos visuales desfavorables, como las zonas de viviendas unifamiliares.

2. En el caso de sistemas radiantes transmisores de señales de radiodifusión sonora y televisión, será admisible su instalación sobre la cubierta de un edificio siempre que la actividad a la que esté vinculado dicho edificio o la instalación en su cubierta obtenga licencia municipal y que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual cumplan como mínimo las condiciones siguientes:
 - a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.
 - b) Los mástiles o elementos de soporte de antenas apoyados en la cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o en cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:
 - 1) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 5 metros.
 - 2) La altura máxima sobre la cubierta o la terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será el vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior a una altura no superior en 1 metro de la de éste.
 - 3) En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros en el caso de antenas de radiocomunicaciones móviles y de 4 metros en el de antenas de radiocomunicaciones fijas.
 - 4) Si la altura total en las estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión excede los 8 metros, será precisa la previa aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.
 - 5) En el caso de antenas de radiocomunicaciones móviles, el diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 15,24 centímetros (6 pulgadas)
 - 6) En el caso de antenas de radiocomunicaciones móviles, el diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 centímetros.
 - 7) En el caso de antenas de radiocomunicaciones móviles, los vientos para el arriostamiento del mástil o elemento soporte se fijarán a una altura, salvo imposibilidad técnica justificada, que no supere un tercio de la de dichos elementos.
3. Excepcionalmente, previo otorgamiento de licencia, las antenas podrán apoyarse sobre las cubiertas inclinadas (preferentemente la cubierta inclinada con caída a la parte opuesta a la fachada exterior) y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que se justifique la imposibilidad técnica de realizar la instalación conforme a lo establecido en el apartado 2.
4. En los edificios protegidos de forma global, con protección singular o integral se evitará cualquier instalación de infraestructuras de telecomunicaciones que sea visible desde la vía pública. No obstante, excepcionalmente, podrá otorgarse licencia para la instalación de antenas y equipos de reducidas dimensiones, tendidos de cable o canalizaciones e instalación de videocámaras con fines de vigilancia.

Artículo 32. Sistemas radiantes y equipos transmisores/receptores asociados de dimensiones reducidas en fachadas de edificios.

1. Se podrán instalar antenas y equipos transmisores/receptores asociados de dimensiones reducidas en la fachada de un determinado edificio por sus dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:
 - a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
 - b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
 - c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
 - d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
 - e) El contenedor con los equipos transmisores/receptores se ubicará en lugar no visible.
 - f) No se instalarán estos sistemas a una distancia inferior a 50 m de otros similares.
2. En los edificios protegidos de forma global, con protección singular o integral se evitará cualquier instalación de telecomunicaciones que sea visible desde la vía pública, salvo excepciones relacionadas con antenas y equipos de reducidas dimensiones, tendidos de cable o canalizaciones, e instalación de videocámaras con fines de vigilancia, que el órgano municipal competente acuerde expresamente.

Artículo 33. Tendido del cableado.

1. Los operadores estarán obligados a utilizar las infraestructuras comunes de telecomunicación existentes en los edificios para prestar los servicios de comunicaciones electrónicas. Si en un inmueble se construyeran unas nuevas infraestructuras comunes de telecomunicación, los operadores estarán obligados a utilizarlas desmontando los cableados y otros elementos de fachada en caso de existir.
2. Antes de iniciar el cableado de cualquier edificio se recabará obligatoriamente y por escrito el visto bueno de la comunidad de propietarios proporcionando a la misma previamente un informe técnico descriptivo del trazado a realizar, de los conductos, registros y otros elementos a ocupar, y de la interacción con otras instalaciones de la comunidad. No se duplicarán instalaciones o cableados de redes para el mismo tipo de servicio, debiendo llegar a un acuerdo de compartición neutral los operadores interesados en el despliegue de cada edificio.
3. En caso de que una instalación de telecomunicación en un edificio requiera de nuevo tendido de cableado, y éste no pueda discurrir por las infraestructuras comunes de telecomunicación del edificio, el cableado discurrirá por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.
4. Excepcionalmente, dicho tendido podrá efectuarse por fachada siempre que objetivamente no sea viable otra alternativa y se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes. Se emplearán canalizaciones superficiales cuyo color se adaptará al del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión y equipos de transmisión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 10 centímetros de la fachada, y su colocación y color se ajustarán al ritmo compositivo de la misma. Por defecto se aplicará lo dispuesto en el Artículo 19.

6 MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN

Artículo 34. **Conservación de las infraestructuras y equipos de telecomunicación.**

1. El titular de la licencia deberá conservar la instalación de las infraestructuras y equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, estabilidad, salubridad y ornato público.
2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:
 - a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
 - b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.
 - c) Incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las instalaciones.
 - d) Revisar periódicamente y retirar los elementos sin uso u obsoletos.
3. Tras el inicio de la puesta en servicio de la instalación o red de telecomunicaciones, el titular deberá presentar ante los servicios municipales de Infraestructuras, Obras y Servicios, con la periodicidad expresada, el certificado de cumplimiento técnico de parámetros técnicos expedido por entidad y/o técnico competente independiente oficialmente autorizado para los siguientes casos:
 - a) De los niveles máximos de exposición a campos electromagnéticos que le fueron autorizados en caso de estaciones que hagan uso del espectro radioeléctrico, con periodicidad semestral.
 - b) De estabilidad y estado de conservación y uso los elementos mecánicos que formen parte o estén afectados por la instalación de telecomunicaciones: torres o torretas, mástiles, anclajes, tensores de soporte, postes, riostras, zapatas, elementos de fachada, etc. La periodicidad será anual salvo para el caso de cruces aéreos sobre vías públicas donde será de 6 meses.
 - c) De estabilidad y estado de conservación y uso para las arquetas, cámaras de registro y prismas de canalización, incluyendo el estado de tapas, marcos y del firme, relleno de prisma y junteado que los cubre y sella, correspondientes a operadores de comunicaciones electrónicas.
 - d) De estabilidad y estado de conservación y uso para las arquetas de I.C.T. que son de titularidad de las comunidades de propietarios de edificios, con una periodicidad bianual.

Artículo 35. **Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.**

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción, fachada o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Artículo 36. **Renovación y sustitución de las instalaciones.**

1. Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.

Artículo 37. **Ordenes de ejecución.**

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones propias del deber de conservación de las instalaciones y equipos de telecomunicación, por los servicios técnicos municipales se dictarán, previos los informes técnicos correspondientes, las órdenes de ejecución que sean necesarias, conteniendo las siguientes determinaciones:

- a) Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación, o en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.
- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) La orden de ejecución determinará en función de la entidad de las obras a realizar la exigibilidad de proyecto técnico y en su caso, dirección facultativa.

Artículo 38. **Inventario digital de elementos de infraestructura de telecomunicación**

Los operadores de comunicaciones electrónicas que realicen o mantengan despliegues de redes y/o infraestructuras de telecomunicación habrán de incorporar la información de ubicación geográfica de los elementos que compongan dicha infraestructura con el debido etiquetado y descripción que se solicite desde los servicios técnicos municipales en un sistema GIS y formato a determinar por el ayuntamiento, y mantener dicha información actualizada de modo que los servicios técnicos municipales tengan acceso en cualquier momento para planificación, replanteos y otros propósitos.

Artículo 39. **Deber de contacto de coordinación**

Los operadores de comunicaciones electrónicas y las comunidades de propietarios pondrán a disposición de los servicios técnicos municipales de los números telefónicos y correos electrónicos de contacto de sus correspondientes responsables para el propósito de coordinación técnica, y mantendrán dicha información de contacto actualizada de manera permanente.

7 RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 40. **Inspección y Disciplina.**

1. Las instalaciones y equipos de telecomunicación quedan sujetos al control de los servicios de inspección técnica y ambiental de los servicios técnicos municipales, que deberán levantar las correspondientes actas siempre que detecten que dichas instalaciones y equipos se han levantado o establecido sin licencia o sin sujetarse a las condiciones de la misma.
2. Los servicios técnicos municipales vigilarán el adecuado cumplimiento del deber de conservación de los equipos por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas, pudiendo controlar los parámetros técnicos que consideren relevantes para el mantenimiento de la seguridad, salubridad, ordenación y estética.

Artículo 41. **Protección de la legalidad.**

1. Cuando una instalación o equipo de telecomunicación se haya establecido sin disponer de licencia municipal o sin sujetarse a sus condiciones, se incoará expediente sancionador

único que contará con piezas separadas de suspensión y restablecimiento de la legalidad urbanística.

2. Incoado el expediente sancionador se ordenará la suspensión inmediata del funcionamiento de la instalación o equipo de telecomunicación.
3. Una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación de la incoación del expediente sin haber solicitado licencia o ajustado la instalación a las condiciones de la misma, se ordenará la retirada inmediata de la instalación o equipo de telecomunicación, procediéndose a la ejecución subsidiaria de la retirada o desmantelamiento si no se cumpliera voluntariamente lo ordenado.

Artículo 42. **Régimen sancionador.**

1. Infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras o redes de telecomunicación constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

1.1. Infracciones muy graves:

- a) La instalación sin las correspondientes licencias de las infraestructuras radioeléctricas.

1.2. Infracciones graves:

- a) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.
- b) El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión, aporte de certificaciones y retirada de las instalaciones sin uso, obsoletas o peligrosas.
- c) El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente Ordenanza.

1.3. Infracciones leves:

- a) Aquellas otras acciones y omisiones, de escasa entidad y perjuicio a los intereses generales, no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones de telecomunicaciones.

2. Sanciones:

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará en la forma siguiente:

2.1. La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta Ordenanza se sancionará con multa de 1% al 5%, del valor de la instalación.

2.2. La comisión de las infracciones calificadas como graves en la presente Ordenanza serán sancionados con multa del 15% al 30% del valor de la instalación.

2.3. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa del 30% al 50% del valor de la obra, instalación o actuación realizada.

3. Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los servicios técnicos municipales competentes.

4. En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares (que podrán suponer la orden de retirada de las instalaciones o el cese de su actividad) y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8 RÉGIMEN FISCAL

Artículo 43. Régimen fiscal

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza devengarán las tasas y los impuestos correspondientes de la Ordenanza Fiscal que le sea de aplicación.

9 DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de telecomunicación sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.

Disposición adicional segunda

En ausencia de especificaciones técnicas para los materiales, topologías, procedimientos u otros aspectos de naturaleza técnica será de obligada aplicación lo especificado en el conjunto normas UNE 133100.

10 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria

1. Las instalaciones y equipos de telecomunicación de carácter no calificado que no cuenten con licencia municipal en la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, dispondrán del plazo de 3 meses para regularizar su situación y obtener la correspondiente licencia municipal. Transcurrido dicho plazo sin regularizar su situación se ordenará la retirada de la correspondiente instalación.
2. Las instalaciones y equipos de telecomunicación calificadas dispondrán del plazo de 9 meses para regularizar su situación y adecuarse a las previsiones de la Ordenanza, obteniendo la correspondiente licencia municipal, previa obtención de la aprobación definitiva de la instalación por parte del Ministerio competente.
3. Transcurrido dicho plazo sin regularizar su situación, se ordenará la suspensión cautelar de la instalación hasta que se proceda a llevar a cabo la citada adecuación, y se ordenará la retirada de la instalación del equipo si, transcurrido un mes desde que se dicte la suspensión, no se hubiere iniciado la oportuna tramitación mediante la solicitud de las licencias que correspondan y la presentación del Plan de Despliegue de la instalación.

11 DISPOSICIONES FINALES

Disposición final

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana».
2. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que la ha dictado, en el plazo de un mes contra la resolución expresa o presunta de dicho recurso, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que le sea notificada dicha resolución, si ésta es expresa, o desde que pueda entenderse desestimado por silencio administrativo.
3. Igualmente se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Órgano de dicha Jurisdicción y en el plazo indicado.

BORRADOR CONFIDENCIAL

12 ANEXO 1

Formulario y Documentación a presentar para la obtención de licencia de instalaciones de telecomunicación no calificadas.

DATOS DEL TITULAR				
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:				DN/CIF/NIE:
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN: (calle o plaza y número):				CP:
MUNICIPIO:	PROVINCIA:	TELÉFONO:	E-MAIL:	
REPRESENTANTE:				DN/NIE:
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN: (Municipio, calle o plaza y número):				
MUNICIPIO:	PROVINCIA:	TELÉFONO:	E-MAIL:	

DATOS DEL CONTRATISTA DE LAS OBRAS				
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:				DN/CIF/NIE:
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN: (calle o plaza y número):				CP:
MUNICIPIO:	PROVINCIA:	TELÉFONO:	E-MAIL:	
REPRESENTANTE:				DN/NIE:
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN: (Municipio, calle o plaza y número):				
MUNICIPIO:	PROVINCIA:	TELÉFONO:	E-MAIL:	

DATOS DE LA OBRA				
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA:				PRESUPUESTO:
EMPLAZAMIENTO (calle o plaza y número):				CP:
MUNICIPIO:	PROVINCIA:	TELÉFONO:	E-MAIL:	
LONGITUD DE LA APERTURA:			SUPERFICIE AFECTADA (m²):	

El tipo de licencia será el establecido por los artículos 10, 11 y 12 de la Ordenanza reguladora de obras y servicios en el Dominio Público del término municipal de Torreveja.

Tipo de obras (marcar con una cruz)	Documentación
<input type="checkbox"/> Licencia de canalizaciones.	1, 2, 3, 4, 5
<input type="checkbox"/> Licencia de calas y acometidas.	1, 2, 3, 4, 6
<input type="checkbox"/> Licencia de vados para paso de vehículos.	1, 2, 3, 4, 7
<input type="checkbox"/> Otros tipos de obras.	1, 2, 3, 4, 8

Solicita: Se sirva conceder la licencia de obras solicitada de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de XXXXXXXXXX en el Dominio Público del Término Municipal de Torreveja, la Normativa Urbanística de aplicación y con las previsiones del Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA.

1. Fotocopia del D.N.I./C.I.F./N.I.E. del peticionario de la licencia de OBRA o permiso de residencia de trabajo en el caso de extranjeros.
2. Fotocopia de la escritura de constitución de la Sociedad, de los estatutos, del C.I.F., del poder del representante o gerente y fotocopia de su D.N.I.
3. Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.
4. Documentación acreditativa de la representación, según art. 32 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
5. Justificante del pago de las tasas correspondientes.
6. La solicitud de la licencia deberá contener la siguiente documentación:
 - a. Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
 - b. Planos a escala adecuada, de las obras y de las instalaciones, de la ubicación de la instalación en la construcción o el edificio, y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación proyectada fuese a realizarse en la fachada exterior.
 - c. Justificación del carácter no calificado de la instalación.
 - d. Presupuesto de la misma.
 - e. Aprobación o autorización, cuando sea preciso, de la instalación por parte del Ministerio o autoridad correspondiente.

13 ANEXO 2

Formulario y Documentación a presentar para la obtención de licencia de instalaciones de telecomunicación calificadas.

DATOS DEL TITULAR				
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:				DN/CIF/NIE:
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN: (calle o plaza y número):				CP:
MUNICIPIO:	PROVINCIA:	TELÉFONO:	E-MAIL:	
REPRESENTANTE:				DN/NIE:
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN: (Municipio, calle o plaza y número):				
MUNICIPIO:	PROVINCIA:	TELÉFONO:	E-MAIL:	

DATOS DEL CONTRATISTA DE LAS OBRAS				
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:				DN/CIF/NIE:
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN: (calle o plaza y número):				CP:
MUNICIPIO:	PROVINCIA:	TELÉFONO:	E-MAIL:	
REPRESENTANTE:				DN/NIE:
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN: (Municipio, calle o plaza y número):				
MUNICIPIO:	PROVINCIA:	TELÉFONO:	E-MAIL:	

DATOS DE LA OBRA				
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA:				PRESUPUESTO:
EMPLAZAMIENTO (calle o plaza y número):				CP:
MUNICIPIO:	PROVINCIA:	TELÉFONO:	E-MAIL:	
LONGITUD DE LA APERTURA:			SUPERFICIE AFECTADA (m ²):	

El tipo de licencia será el establecido por los artículos 10, 11 y 12 de la Ordenanza reguladora de obras y servicios en el Dominio Público del término municipal de Torreveja.

Tipo de obras (marcar con una cruz)	Documentación
<input type="checkbox"/> Licencia de canalizaciones.	1, 2, 3, 4, 5
<input type="checkbox"/> Licencia de calas y acometidas.	1, 2, 3, 4, 6
<input type="checkbox"/> Licencia de vados para paso de vehículos.	1, 2, 3, 4, 7
<input type="checkbox"/> Otros tipos de obras.	1, 2, 3, 4, 8

Solicita: Se sirva conceder la licencia de obras solicitada de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de XXXXXXXXXX en el Dominio Público del Término Municipal de Torreveja, la Normativa Urbanística de aplicación y con las previsiones del Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA.

1. Fotocopia del D.N.I./C.I.F./N.I.E. del peticionario de la licencia de OBRA o permiso de residencia de trabajo en el caso de extranjeros.
2. Fotocopia de la escritura de constitución de la Sociedad, de los estatutos, del C.I.F., del poder del representante o gerente y fotocopia de su D.N.I.
3. Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.
4. Documentación acreditativa de la representación, según art. 32 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
5. Justificante del pago de las tasas correspondientes.
6. La solicitud de la licencia deberá contener la siguiente documentación:
 - a. Proyecto constructivo de la instalación pretendida suscrito por técnico competente y preferentemente visado por el correspondiente Colegio Profesional. El proyecto de la instalación integrará un Estudio de calificación ambiental y una documentación de impacto visual, incluyendo en consecuencia:
 - Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
 - Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
 - Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.
 - Anexo fotográfico del estado previo a las obras.
 - Fotomontajes:
 - i. Frontal de instalación (cuando sea posible)
 - ii. Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
 - iii. Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
 - iv. Si los servicios municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.
 - b. Plano, a escala adecuada con trazado sobre cartografía real georreferenciada, de ubicación de la instalación, de las obras asociadas y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación se realizase en fachada exterior.
 - c. Planos de información de otros servicios existentes.
 - d. Justificación del carácter no calificado de la instalación.
 - e. Presupuesto de la instalación con precios actualizados de mercado.
 - f. Aprobación o autorización, cuando sea preciso, de la instalación por parte del Ministerio o autoridad correspondiente.
 - g. Anexo justificativo de Seguro de Responsabilidad Civil de la empresa contratista principal de la ejecución de las obras.
 - h. Documentación obligatoria en materia de Seguridad y Salud, según RD 1627/97.
 - i. Documentación obligatoria en materia de Gestión de Residuos.

- j. Los proyectos se acompañarán de un plan de obras que determinará las sucesivas fases de ejecución de las mismas. Para cada fase se definirán, al menos, las actividades de investigación de los servicios existentes, apertura de zanjas, instalación y reposición de servicios, pavimentos y elementos de viabilidad.
- k. Plano de planta de la ocupación por motivación de las obras, acopios, casetas e instalaciones de medios auxiliares, que contendrá el detalle de los elementos de seguridad y protección de la obra, tales como: vallado, iluminación, señalización, balizamiento, accesos a viviendas, locales, garajes, etc.

BORRADOR CONFIDENCIAL